

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/022/2021

EXPEDIENTE NÚMERO	*****
TIPO DE JUICIO	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SENTENCIA RECURRIDA	SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTE.
MAGISTRADO PONENTE:	MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO
SECRETARIA PROYECTISTA:	ROXANA TRINIDAD ARRAMBIDE MENDOZA
RECURSO DE APELACIÓN:	RA/SFA/041/2020
SENTENCIA:	RA/022/2021

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, catorce de abril de dos mil veintiuno

ASUNTO: resolución del foga **RA/SFA/041/2020**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la Tesorería Municipal de Torreón Coahuila de Zaragoza, a través de su representante legal, en contra de la sentencia definitiva de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente *****.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Con fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...]

PRIMERO. Procede el Juicio Contencioso Administrativo incoado por ***** , en contra de la **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila**, así como del **Inspector número ***** adscrito a la Dirección de Transporte Municipal de Torreón,**

Coahuila, en términos de los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza así como 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la boleta de infracción ******* de fecha *********, en los términos establecidos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

TERCERO. La **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila, deberá dar cumplimiento** a lo ordenado en el presente fallo, en los términos precisados en el considerando SEXTO, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de que la sentencia quede firme**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. Por lo que hace al titular de la Administración Fiscal General, resulta improcedente el juicio intentado por *********, al tenor de las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora *********; así como a las autoridades demandadas, mediante **correo certificado** a la **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila, el Inspector número ***** adscrito a la Dirección de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, en el domicilio que ocupan sus recintos oficiales; y **por oficio** al **titular de la Administración Fiscal General**, en el domicilio que señaló para recibir notificaciones.

[...]

SEGUNDO. Inconforme *********, con la mencionada resolución, la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha *********, en el que además se designó al magistrado **Marco Antonio Martínez Valero**, como ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos del artículo 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito recibido por medio oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa en fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, *****, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 167961, de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Mediante escrito recibido en fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se presentó escrito inicial de demanda planteado por ***** por sus propios derechos, reclamando la aplicación de la infracción número de folio ***** de fecha *****, donde se determinaron faltas administrativas a la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado.

b) El día seis de noviembre de dos mil diecinueve, se registró la demanda por la Primera Sala Unitaria, bajo el número estadístico *****, admitiéndose esta y las pruebas ofrecidas.

c) En día nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se presentó la contestación a la demanda por parte de *****, Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, en representación de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila admitiéndose respectivamente mediante auto de fecha dieciséis de enero del dos mil veinte.

d) El doce de marzo del dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas sin la asistencia de las partes, además se abrió el periodo de alegatos.

e) En fecha diecinueve de junio del dos mil veinte, se dictó sentencia definitiva, mediante la cual se determina la **nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la boleta de infracción ******* de fecha *****.

g) Inconforme con el sentido de la resolución, *****, hizo valer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva a que se refiere el inciso anterior; formándose el expediente **RA/SFA/041/2020**.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, **infundados** los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, con base a las siguientes consideraciones:

Dentro del escrito de apelación el inconforme hace valer como agravios, la trasgresión al principio de exhaustividad, congruencia de las sentencias y la falta de fundamentación y motivación de esta, al condenar a la Tesorería municipal del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, al pago efectuado por concepto de grúa y pensión, misma que no fue erogada a favor de dicha tesorería sino hacia un particular, quien auxilio a la administración pública, lo cual estaría realizando un afectación a la hacienda pública municipal.

De igual manera señala que existe una incongruencia en la sentencia, pues de las pruebas aportadas por el demandante se puede advertir que el recibo de pago ***** de fecha *****, solo ampara el pago de concepto de infracción emitido por Tesorería Municipal de Torreón y que la copia certificada por la orden de traslado fue emitida por Grúas Silva, la cual ampara que el pago se realizó a ellos, por lo que no

puede devolver cantidad de dinero que no ingreso a la tesorería.

Ahora bien, una vez analizado lo expuesto como agravios del apelante, mismos que se encuentra sintetizados con anterioridad y como se señaló al principio de este considerando, los mismo devienen infundados,

Esto es así, como bien se señaló en la sentencia que nos ocupa, la devolución de la cantidad pagada por concepto de grúa y pensión realizada a favor de "Grúas Silva", se determinó como vía de consecuencia, es decir, al haberse determinado que la emisión de la boleta de infracción ***** resulto ilegal, se ordenó la devolución pagada por concepto de dicha boleta de infracción, como también el pago efectuado en el recibo denominado orden de traslado visible en la foja doce del expediente que nos ocupa.

Es decir, ante la declaratoria de la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción, la Sala de origen adscrita a este Tribunal, se encontraba obligada a restituir al justiciable en el pleno goce de sus derechos, no solo en el anular el acto administrativo irregular, sino también, el ordenar la devolución de las cantidades pagadas con motivo de ese acto.

Por lo que la Sala Primigenia, resolvió de manera exhaustiva y congruente lo solicitado por el accionante, quien demando la nulidad de la boleta de infracción y la devolución de los pagos realizados en virtud de la multa determinada y de las cantidades pagadas por concepto de grúa y pensión efectuadas, además, en la sentencia materia de este recurso de manera motivada y fundada, con apoyo en las tesis

mencionadas¹, se determinaron las razones por las cuales la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila debería hacer las devoluciones a ***** (fojas23-32).

Ahora bien, de los anteriores argumentos y de lo expuesto en la sentencia de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, se desprende, que en la sentencia que nos ocupa, si existe un razonamiento en el considerando Sexto, de la obligación de la autoridad denominada Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila, para hacer las devoluciones en concepto de pagos generados por el accionante con motivo de una multa declarada ilegal (grúa y pensión), contrario a lo argumentado por el apelante, pues con independencia que dicho servicio de grúa haya sido prestado por un concesionario, a este no le corresponde la devolución de dicho cargo, toda vez que el uso de arrastre y grúa se efectuó en razón de una infracción declarada ilegal, por lo que a quien le corresponde la devolución de dicha cantidad, en virtud de su acto irregular es a la autoridades por conducto de sus entes estatales o municipales correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

Registro digital: 2021138
Aislada
Materias(s): Común, Administrativa
Décima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: Libro 72, Noviembre de 2019 Tomo III
Tesis: (I Región)8o.71 A (10a.)
Página: 2486

¹ TESIS 2016844; TESIS 179740

SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 40, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, CONSISTEN EN SU INAPLICACIÓN Y EN LA DEVOLUCIÓN POR PARTE DEL ESTADO Y NO DEL CONCESIONARIO DE LAS CANTIDADES PAGADAS POR LOS SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO.

El amparo concedido contra el precepto mencionado por violación al derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva su inaplicación y la devolución de las cantidades pagadas por los servicios de salvamento, arrastre y depósito, la cual corre a cuenta del Estado y no del particular concesionario, pues aquéllos fueron efectivamente prestados, de manera que privar a éste de las ganancias correspondientes implicaría una afectación al producto de su trabajo, en contravención al artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no puede ser convalidado por un Tribunal Colegiado de Circuito al ejercer el control de constitucionalidad en el amparo directo; es decir, so pretexto de salvaguardar los derechos humanos del quejoso (propietario del vehículo) no pueden violarse los de un tercero (concesionario del servicio público auxiliar de depósito y guarda vehicular), máxime cuando la litis en el juicio contencioso administrativo versó sobre la legalidad de la multa impuesta a aquél –la cual se declaró nula–, no en relación con los servicios prestados por éste, quien no tiene la obligación de soportar afectación alguna por la actividad ilícita del Estado ni por la inconstitucionalidad de una disposición emitida por el Poder Legislativo, que no exenta del pago de los servicios mencionados al usuario que obtuvo la revocación o nulidad del acto que generó el depósito de su vehículo.

Por lo que respecta al que debió llamarse como tercero interesado a “Grúas Silva”, no le asiste la razón al apelante, de que dicha persona tenga un interés contrario a la accionante, pues como se advierte de la propia tesis transcrita con anterioridad, el resultado del fallo no le afecta a dicho ente,

toda vez que si una multa es declarada ilegal no puede verse agraviado sus derechos como concesionario del servicio público auxiliar de depósito y guarda vehicular, pues la litis en el juicio contencioso administrativo versó sobre la legalidad de la multa impuesta al accionante y no sobre los servicios prestados por el concesionario, quien no tiene la obligación de soportar afectación alguna por la actividad ilícita del Estado, pues este último es quien sí debe hacer la devolución del pago de los servicios mencionados al usuario que obtuvo nulidad del acto que generó el depósito de su vehículo.

Consecuentemente, al resultar infundados los motivos de inconformidad expuestos por el apelante, se **confirma** la resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dictado dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente *****.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **confirma** la resolución emitida por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, dictada dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente *****.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Marco Antonio Martínez Valero**, y con el voto en contra del magistrado **Alfonso García Salinas**, quien reservó su derecho de formular su voto particular, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY

Magistrada



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO ALFONSO GARCÍA SALINAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/041/2020

Con el mayor respeto difiero del sentido del proyecto del Magistrado ponente y emito voto particular por las razones siguientes:

Respecto a lo considerando en relación con el sexto considerando de la resolución primigenia, estimo que las pretensiones de la accionante, hoy apelante, son tendientes a la nulidad que se verifica patente en parte del cobro realizado por concepto de grúa y pensión, como lo solicita el demandante, lo que resulta fehaciente no constituye un acto de autoridad, en términos del artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto a que el acto impugnado por sí mismo, no es expedido por autoridad alguna, si no por un particular, por tanto, no

puede existir condena a la autoridad demandada a la devolución de un concepto que en principio no fue ingresado dentro de sus arcas recaudatorias y en segundo término, porque ante la actividad que puede estimarse ilegal de la autoridad, procede una diversa acción como lo es la de reparación patrimonial del estado, por tanto, deben dejarse a salvo los derechos de la parte accionante, a fin de que los haga valer en la vía y términos que correspondan.

Por otra parte, en cuanto a lo expuesto de condenar a las autoridades demandadas a que giren instrucciones a las autoridades que corresponda a fin de hacer cumplir la sentencia discutida, dicha porción considerativa, se razona debe ser en el precisar con toda claridad y en lo atinente a cada autoridad demandada, los términos en que debe ejecutarse la sentencia de trato, ello con fundamento en la fracción V del artículo 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por los motivos expuestos no puedo compartir el sentido de la propuesta.

Magistrado

Alfonso García Salinas

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación RA/SFA/041/2020 interpuesto por interpuesto por la Tesorería Municipal de Torreón Coahuila de Zaragoza, a través de su representante legal ***** en contra de la resolución dictada en el expediente ***** , radicado en la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.